

**LEY N° 25517**  
**DECRETOS COMUNIDADES INDIGENAS**

Establécese que, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen, los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Sancionada: Noviembre 21 de 2001.  
Promulgada de Hecho: Diciembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º**

Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

**ARTICULO 2º**

Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

**ARTICULO 3º**

Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

**ARTICULO 4º**

Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

**ARTICULO 5º**

Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO. -

BUENOS AIRES.

VISTO el Expediente N° INAI-50149-2007 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley N° 25.517, y

## CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 25.517 ordenó que los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades que los reclamen.

Que, dicha Ley exige para la realización de todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades indígenas, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, el expreso consentimiento de estas.

Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a los efectos de garantizar la participación y la consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, ha creado mediante Resolución N° 152 del 06 de agosto de 2004, modificada por su similar N° 301/04, el Consejo de Participación Indígena.

Que, consultado el Consejo de Participación Indígena, reunido en su Segundo Encuentro Nacional, ha solicitado la reglamentación de la Ley N° 25.517.

Que, el Consejo de Participación Indígena expresó su voluntad de solicitar la puesta a disposición de diversos restos mortales de aborígenes.

Que, por lo expresado, se considera de significativa trascendencia reglamentar la Ley N° 25.517, en el marco de una política de respeto por la interculturalidad devenida de la efectiva participación indígena, disponiendo los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines que las normas dictaminan.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención de su competencia.

Que, el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 25.517 referida a la RESTITUCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESTOS MORTALES DE ABORÍGENES QUE FORMEN PARTE DE MUSEOS Y/O COLECCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Establécese el plazo de NOVENTA (90) días dentro del cual las personas físicas y/o jurídicas privadas y/o públicas titulares de museos y/o colecciones públicas o privadas que albergan restos mortales de aborígenes, deberán informar dicha circunstancia al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, individualizando el lugar donde se encuentran ubicados, datos identificatorios y destino, con la finalidad de coordinar el traslado de los mismos a sus comunidades y/o pueblos de origen.

ARTICULO 3º.- Establécese que todo procedimiento de puesta a disposición, pedidos de restitución y devolución de los restos mortales de referencia, deberán respetar las pautas y valores culturales de las comunidades y/o pueblos requirentes.

ARTICULO 4º.- Establécese que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, será la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.517.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°:

## ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.517 DE RESTITUCIÓN Y DISPOSICIÓN DE RESTOS MORTALES DE ABORÍGENES QUE FORMEN PARTE DE MUSEOS Y/O COLECCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

ARTICULO 1°.- EI INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS deberá llevar un registro de tenencia de restos mortales de aborígenes, el cual será de carácter público y su contenido deberá ser coordinado con los Representantes Indígenas del CONSEJO DE COORDINACION. -Ley N° 23.302-.

EI INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, arbitrará los procedimientos adecuados, para cada caso en que las comunidades indígenas, soliciten la puesta a disposición de los restos mortales a los que se refiere la Ley N° 25.517, debiendo, ante cada pedido, establecer la filiación cultural de pertenencia e histórica de los restos solicitados.

Dicho procedimiento deberá asegurar la participación de:

- a) Los representantes indígenas en el CONSEJO DE COORDINACION,
- b) Las personas físicas y/o jurídicas poseedoras de los restos.

ARTICULO 2°.- La falta de reclamo de los restos mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 25.517, no exime al poseedor de los restos de informar su existencia conforme se establece en el presente decreto.

ARTICULO 3°.- El consentimiento a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 25.517, podrá obtenerse directamente de las Autoridades Comunitarias, sin perjuicio de que todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las Comunidades y/o a su patrimonio histórico y cultural deba ser informado al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, a fin de que éste

informe y posibilite la intervención correspondiente de los representantes indígenas del CONSEJO DE COORDINACION.

El consentimiento otorgado por las comunidades indígenas, será condición necesaria para realizar cualquier tipo de investigación científica. Las comunidades indígenas otorgantes de dichos permisos deberán informar sobre éstos al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

ARTICULO 4º.- En cada ejercicio anual el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS deberá prever los fondos presupuestarios necesarios para el traslado de los restos mortales de aborígenes.

El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, divulgará el contenido de la Ley N° 25.517 y propiciará la adhesión de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la referida norma.